REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13 DE JULIO DE 2021

ESTADO No. 100 DEL 13 DE JULIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-029-2017-00073-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DRIANA MIREYA VARELA ROJAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/07/2021	AUTO PARA MEJOR PROVEER
2	11001-33-35-022-2018-00118-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	25000-23-42-000-2014-00077-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CLEMENCIA JULIA ELENA DURAN DE GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
4	25000-23-42-000-2017-02580-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	SANDRA QUIROGA GALVIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
5	11001-33-42-050-2018-00498-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FELIX JOSE AVILA LOZANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
6	11001-33-42-054-2019-00225-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MAURICIO FABIA FERNANDO VARON DAZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
7	25000-23-42-000-2015-03938-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	MARIA VICTORIA GOMEZ DE RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
8	25000-23-42-000-2017-00186-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

9	25000-23-42-000-2018-01161-00	CONJUEZ SUBSECCION C	SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2021	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUICIO No. : 11001-33-35-029-2017-00073-01
DEMANDANTE: DRIANA MIREYA VARELA ROJAS
DEMANDADO : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE – HOSPITAL EL TUNAL

Para mejor proveer y, esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, con fundamento en el artículo 213[1] del C.P.A.C.A., por la Secretaría de esta Subsección, oficíese al Hospital el Tunal – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que en el término de **cinco (5) días,** se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, certificación en la que se relacionen la totalidad de contratos de prestación de servicios celebrados con la señora Driana Mireya Varela Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.069.437 de Bogotá, indicando en forma específica: **i.)**el número de contrato, **ii.)**fecha de inicio y terminación de cada uno, **iii)**honorarios pactados, **iv.)**objeto para el cual fue contratada. De igual modo, se allegue en copia el manual de funciones de los cargos de Técnico Administrativo y Asistente Administrativo I.

Igualmente, certificar el valor del salario que percibe el empleo similar de planta, en caso que exista.

De lo anterior, notifíquese a la parte demandante al correo dmvarelar@gmail.com y cruzmorenoabogados@gmail.com y a la entidad demandada al correo jefe.juridica@subredsur.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[1] *"Artículo 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad…"*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-3335022-2018-00118-01
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	: JOSE BENEDICTO APOLINAR Y VINCULADO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO BANCO POPULAR
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintidos Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

andres.conciliatus@gmail.com
luisfvalenciaabog@yahoo.com
seguridadsocial.abogados@outlok.com
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **Clemencia Julia Duran de Giraldo** Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Litisconsorte necesario: Gloria Esperanza Calixto Vega en representación de su hijo **Juan Fernando Giraldo Calixto** Expediente: 25000-23-42-000-**2014-00077-00**

Ejecutoriado el auto que declaró no probadas las **excepciones previas** denominadas i) **falta de integración de todos los litisconsortes necesarios a la presente demanda**, **ii) cosa juzgada,** se advierte que, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

> "**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige entonces que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin, se debe corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proferir la sentencia por escrito.

En este orden, revisado el expediente se observa que, la parte actora en el escrito de demanda, solicita decretar y tener como válidas las pruebas[1] documentales que ya fueron aportadas por ella al expediente además de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" para que en virtud de lo reglado en el parágrafo 1 del art. 715 del CPACA remita copia autentica del expediente administrativo.

Frente al particular, el Despacho **niega** el decreto de la prueba relativa a solicitar a la entidad demandada el envío de los antecedentes administrativos, **como quiera que los mismos ya reposan en el expediente,** en 1 CD anexo a folio 169 del plenario.

De igual forma, se observa que, la entidad demandada dentro del escrito de contestación solicitó decretar como pruebas[2] las siguientes:

- Se oficie a la entidad demandada para que allegue directamente el expediente administrativo como quiera que el apoderado, siendo abogado externo, tal documental no se encontraba en su poder.
- Se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011 resolvió la causa pretendi de la presente demanda entre las mismas partes y por los mismos hechos.

Al respecto debe precisar el despacho que, mediante escrito radicado con posterioridad a la contestación de la demanda, esto es, el 29 de agosto del año 2014, el mismo apoderado allegó memorial, aportando 1 CD contentivo del expediente pensional de la señora Clemencia Julia Elena Duran De Giraldo identificada con C.C. No. 41509990 conyugue supérstite del señor Fernando Giraldo Roldan, el cual, como ya se indicó en líneas anteriores, reposa a folios 169.

Se advierte además que, la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011 solicitada como prueba por la parte demandada, realmente corresponde a la sentencia adiada 19 de febrero de 2009 proferida por esta Subsección con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto, misma

---

[1] Folios 106 a 107.
[2] Folio 163.

que puede ser consultada en el aplicativo de la Rama Judicial SAMAI, la cual ya fue objeto de análisis al momento de resolver la excepción de cosa juzgada, motivos por los cuales no resulta necesario su decreto.

Por lo antes expuesto **se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que resulta pertinente, incorporar las pruebas documentales allegadas al expediente.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) *Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a los señores Clemencia Julia Elena Durán de Giraldo y Juan Fernando Giraldo Calixto, les asiste derecho a que la entidad demandada, le reliquide la pensión post morten del señor Fernando Giraldo Jordán (q.e.p.d) incluyendo como IBL la bonificación por gestión judicial, es decir, con el 75% de los ingresos más altos percibidos en el último año de servicios,* ***ii)*** *En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de liquidar dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación e intereses moratorios.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo[3] 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de

---

[3] “***Artículo 4. Expedientes.*** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”*

Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado dicho traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE NIEGAN las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y la parte demandada en los escritos de demanda y contestación de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas con antelación.

TERCERO.- SE FIJA EL LITIGIO así: ***i)*** *Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a los señores Clemencia Julia Elena Durán de Giraldo y Juan Fernando Giraldo Calixto, les asiste derecho a que la entidad demandada, le reliquide la pensión post morten del señor Fernando Giraldo Jordán (q.e.p.d) incluyendo como IBL la bonificación por gestión judicial, es decir, con el 75% de los ingresos más altos percibidos en el último año de servicios,* ***ii)*** *En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de liquidar dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación e intereses moratorios.*

CUARTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

QUINTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente

correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[4] Parte actora: legiraldo@estudiosjuridicosintergrales.com, – enrique.giraldo.duran@gmail.com legiraldo@estudiosjuridicosintegrales.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
Litisconsorte necesario: wafer000@gmail.com, – waferooo@gmail.com, – glorescal@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Demandado: **Bertha Galvis De Quiroga y Sandra Galvis de Quiroga** Litisconsorte necesario: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Expediente: 25000-23-42-000-**2017-02580-00**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020[1], podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que

[1] "**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente y según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado dicho traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] Parte actora: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, cmeldivel@ugpp.gov.co
Parte demandada: jarocla25@outlook.com
Litisconsorte necesario: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, julian.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias: **Demandante: FÉLIX JOSÉ ÁVILA LOZANO** **Demandado**: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. **Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO **Asunto**: Requerimiento Expediente No. 11001 3342 050 2018 00498 01

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se observa en el expediente la sentencia dictada por escrito el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá[1]. Sin embargo, no se aportó constancia de la notificación del respectivo fallo a los extremos de la Litis ni a los intervinientes en el mismo.

CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento **de los sujetos procesales** el contenido de las providencias producidas dentro del proceso y cumple una doble función: **primero garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción;** y segundo, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial respecto al conteo de términos.

Respecto de las notificaciones de las sentencias, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone de que se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante el envío de la misma a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de constancia de notificación de la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito

[1] Expediente digital archivo denominado "352018498*FalloEscritoContratoRealidadSubredEpidemiologo*"

de Judicial de Bogotá a las partes del proceso, se hace imperativo para el Despacho verificar que la sentencia proferida por escrito el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por el mencionado Despacho judicial, de un lado haya sido notificada de la misma a las partes, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

Asimismo, se requiere para efectos de realizar el estudio de la interposición del recurso contra la sentencia dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección se ordenará que se oficie al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá, para que allegue constancia de notificación del fallo de primera instancia, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos**:

PARTE DEMANDANTE:
recepciongarzonbautista@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:
Demandante: MAURICIO FABIÁN FERNANDO VARÓN DAZA Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Expediente: No. 11001 3342 054 **-2019-0225-01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto: Requerimiento

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se observa en el expediente sentencia dictada por escrito el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[1], cuya notificación fue enviada por correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y demandada el veintidós (22) de septiembre del mismo año[2]. Sin embargo, no encuentra el Despacho que dicha providencia haya sido notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento **de los sujetos procesales** el contenido de las providencias producidas dentro del proceso y cumple una doble función: **primero garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción;** y segundo, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial respecto al conteo de términos.

Respecto de las notificaciones de las sentencias, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone de que se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante el envío de la misma a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

---

[1] Expediente Digital archivo denominado "*10. 2019-00225 Fallo – salarios de alta*"
[2] Expediente Digital archivo denominado "*10.1. 2019-00225 Constancia de notificación sentencia*"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es sujeto procesal en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 4085 de 2011 y artículo 610 del Código General del Proceso, dicho sujeto puede recurrir las providencia proferidas dentro del proceso, por lo que se hace imperativo para el Despacho verificar que la sentencia proferida por escrito el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, les haya sido notificada de la misma forma en que se hizo a la parte demandante, demandada y Ministerio Público, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección **se ordenará que se oficie al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue constancia de notificación del fallo de primera instancia dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos**:

PARTE DEMANDANTE:
pgonzalezd@unal.edu.co

PARTE DEMANDADA:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP
Demandado: **María Victoria Gómez de Ramírez**
Radicación No. 250002342000 -**2015- 03938- 00**
Asunto: Requiere listado para designación de curador ad liten

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que, debido a la imposibilidad de notificación personal de los herederos indeterminados de la señora María Victoria Gómez de Ramírez, este Despacho, se ve en la necesidad de designar curador *ad litem* para la representación de sus intereses, lo cual no ha sido posible a través de la aplicación designada por la Rama Judicial para tales fines, en consecuencia, se **ORDENA** que a través de la Secretaría de la Subsección, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue con destino al presente proceso, el listado de los abogados debidamente inscritos, que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso para asumir la debida representación en el asunto de la referencia.

La norma en cita, reza:

> "**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita

> como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, karoloviedo.civitas@gmail.com, cmendivels@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-**
Demandado: **Alberto Moya Reza**
Litisconsorte Necesario: **Departamento del Valle del Cauca**
Radicación No. 250002342000 -**2017- 00186- 00**
Asunto: Requiere listado para designación de curador ad liten

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que, debido a la imposibilidad de notificación personal del señor Alberto Moya Reza, este Despacho, se ve en la necesidad de designar curador *ad litem* para la representación de sus intereses, lo cual no ha sido posible a través de la aplicación designada por la Rama Judicial para tales fines, en consecuencia, se **ORDENA** que a través de la Secretaría de la Subsección, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue con destino al presente proceso, el listado de los abogados debidamente inscritos, que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso para asumir la representación del señor Alberto Moya Reza en el asunto de la referencia.

La norma en cita, reza:

> "**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)

> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

Finalmente, y en atención al poder allegado al expediente y visible a folio 424, se reconoce personería adjetiva al Dr. **Mateo Floriano Carrera** identificado con C.C. No. 83.057.039 y T.P. No. 99.707 para actuar como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Litisconsorte Necesario: mateofloriano@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	**Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-25-420-2018-01161 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SANDRA PATRICIA RAMIREZ MONTES**[1]
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[2]
SUBSECCIÓN	**C**

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo aportado en el referido escrito, así como por lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados y en la contestación formulada es suficientes para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 20173100067291 del 27 de octubre de 2017 y la Resolución No. 2 0472 del 14 de febrero de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Sandra Patricia Ramírez Montes por ejercer como Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de justicia del 04 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2013 y desde el 22 de agosto de 2016 hasta la fecha

---

[1] germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
[2] myriam.rozo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:

tiene derecho al pago de las diferencias adeudadas por concepto de la errada liquidación de la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal **D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

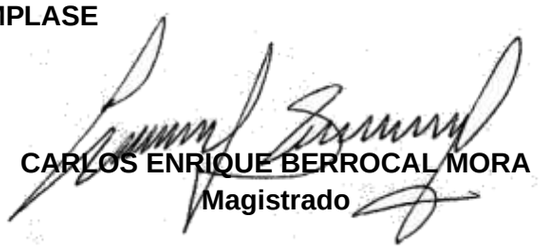

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado